

**AL INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA**

D./D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, mayor de edad, con DNI \_\_\_\_\_, y domicilio a

efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_ C.P. nº \_\_\_\_\_,  
 comparece, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que, mediante<sup>1</sup> \_\_\_\_\_, me ha sido comunicado por el Instituto Aragonés del Agua (en adelante, IAA) el importe de la liquidación provisional emitida por dicha Entidad en concepto de "Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas" (en adelante, ICA), que asciende a la cantidad de \_\_\_\_\_ euros (se adjunta copia), y que corresponde a los presuntos consumos efectuados en la dirección de suministro \_\_\_\_\_ de Zaragoza durante el periodo \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_.

Que estimando que la citada liquidación del ICA es contraria a Derecho y lesiva para los derechos y legítimos intereses de la persona compareciente, se interpone contra la misma **RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA**, ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, regulada en la Ley 1/1998, de 16 de Febrero, sobre Reclamaciones Tributarias en la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con los artículos 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y artículos 6 y siguientes de la Ley 1/1998, de 16 de Febrero, sobre Reclamaciones Tributarias en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Que la citada RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA, se fundamenta en las siguientes **ALEGACIONES**:

**PRIMERA**.-La persona compareciente, por el mismo periodo y en las mismas direcciones de suministro, vienen abonando al Ayuntamiento de Zaragoza los recibos que dicha Administración emite en concepto de Tasas por prestación de servicios vinculados al abastecimiento de agua, junto con las Tasas por la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de residuos, que no son objeto de esta reclamación económico-administrativa. Asimismo, abona a Ecociudad Zaragoza, S.A.U. (en adelante, EZ), sociedad de capital cien por cien municipal, las Tarifas por la prestación de servicios vinculados al saneamiento y depuración de aguas, de cuya gestión se encarga por encomienda del Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEGUNDA**.- Que el hecho imponible a que corresponden los servicios indicados están descritos, para el abastecimiento de agua potable, en el artículo nº 2 de la Ordenanza Fiscal nº 24.25 reguladora de los servicios vinculados al abastecimiento de agua.

Respecto al saneamiento y depuración de aguas residuales, el apartado 3 del artículo segundo de la Ordenanza Reguladora de las tarifas por la prestación de servicios vinculados al saneamiento y depuración de aguas establece, que: "*se supondrá prestado el servicio de saneamiento siempre que se incorporen aguas pluviales y/o residuales desde propiedades privadas o de uso privativo a colectores y canalizaciones de titularidad o mantenimiento municipal.*"

Finalmente, el hecho imponible del ICA se define en el Artº 81 de la ley 10/2014 de 27, de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón (en adelante, LARA), modificada por la ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y por la Ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, de la siguiente manera: "*El hecho imponible del impuesto sobre la contaminación de las aguas es la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas.*"

**TERCERA**.- Si de acuerdo con el relato expuesto y en relación con las direcciones de suministro aludidas, resulta que se están pagando al Ayuntamiento de Zaragoza los servicios vinculados al abastecimiento de agua potable, y a la sociedad EZ los de saneamiento y depuración, la cuestión será entonces ¿Cuál es la justificación para la exigencia de un Impuesto Autonómico que vuelve a recaer sobre las mismas direcciones de suministro y sobre el mismo hecho imponible: las aguas residuales allí producidas, que depura y sana la sociedad municipal?

Claramente se observa la coincidencia de hechos imponibles y objeto de gravamen entre la Tarifa por prestación de los servicios de saneamiento y depuración y el ICA. Por mucho que la Tarifa municipal venga a retribuir los servicios de saneamiento y depuración, su razón de ser se justifica en la producción de las aguas residuales que se generan al consumir agua potable. No cabe depurar y sanear sin consumo previo, coincidiendo claramente con el hecho imponible del Impuesto Autonómico.

Es más, vendrían a coincidir en ambos gravámenes, tanto la dirección de suministro o dirección tributaria/tarifaria, el periodo facturado, el sujeto pasivo contribuyente, y la base imponible o magnitud para la determinación de la cuota, que es el volumen de agua consumida. ¿Qué más coincidencias han de darse para entender que existe doble imposición?

Por tanto, mediante este impuesto que se exige a los vecinos de Zaragoza, se va a pagar dos veces por el mismo hecho imponible: el consumo de agua que da lugar a la producción de aguas residuales.

Siendo ello así, sería ilegal el Impuesto Autonómico, porque incumpliría lo establecido en el Artº6.Tres de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. (LOFCA), que establece que:

**Tres. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.**

**CUARTA.**-Se está vulnerando también lo establecido en la Legislación General Estatal, en concreto lo establecido en el Art. 2.2.c) de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), que regula el concepto, fines y las clases de los tributos. Dicho artículo prevé que los "impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente".

Sin embargo, el ICA se define en el Artº 80 de la LARA como "un impuesto solidario de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma, cuya recaudación se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, abastecimiento, saneamiento y depuración a que se refiere esta ley.". Por tanto, no se basa en actos o hechos vinculados a la capacidad económica del contribuyente, y sí en actividades de prevención de contaminación, saneamiento y depuración, coincidiendo su objeto plenamente con la definición de tasa recogida en el Artº 2.2.a) de la LGT.

Por tanto, cabe concluir que, en el municipio de Zaragoza, y en otras poblaciones que han financiado sus infraestructuras de depuración y las gestionan directamente, se está produciendo una doble imposición cuando la Comunidad Autónoma pretende cobrar un tributo con naturaleza de tasa por unos servicios que no presta, aunque el legislador autonómico que es consciente de ello, trata de paliarlo mediante el establecimiento de unas bonificaciones de la tarifa del impuesto de acuerdo con lo establecido en el Artº 82.6, o en el apartado 3 de la anteriormente citada Disposición séptima, en el caso de Zaragoza.

Para justificar esas bonificaciones, la exposición de motivos de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LMFA) plantea lo siguiente:

**"Por último, se establece una disposición modificativa para adecuar la situación específica del municipio de Zaragoza. En este caso, se prevé que la bonificación sea del 60 por 100 de la tarifa, si bien también con carácter transitorio durante el año 2016 será del 70 por 100, aplicándose este mismo régimen a aquellos otros municipios aragoneses que hayan costeado su depuradora. El motivo es que es la situación del municipio de Zaragoza, dado que conserva su autonomía de gestión y financiera, es neutra para el sistema general de la Comunidad Autónoma; es decir, es una situación plenamente equiparable a la de los municipios carentes de sistemas de depuración, municipios que tienen bonificaciones en el Impuesto sobre la contaminación de las aguas, que pueden ser del 75 por 100 o del 60 por 100 de la tarifa. Puesto que la bonificación del 75 por 100 de la tarifa está prevista para los municipios de población especialmente reducida (menos de 200 habitantes), se ha considerado que debe aplicarse la bonificación del 60 por 100 de la tarifa, sin perjuicio del tratamiento transitorio para 2016."**

El legislador parece olvidar que en las poblaciones sin depuración no se están pagando tarifas por la depuración de sus vertidos, mientras que en las entidades de población con instalaciones de depuración de aguas residuales gestionadas por el ayuntamiento, sí se están pagando tarifas municipales por esos servicios, de manera que la carga fiscal de los sujetos pasivos es totalmente distinta en unos y otros casos.

De hecho, la bonificación que se aplica en Zaragoza (70% para 2016 y 60% para 2017 y siguientes), parece corresponder más bien a la diferencia global entre el rendimiento total del impuesto sin bonificaciones y los costes de saneamiento y depuración que los ciudadanos pagan a EZ. A estos efectos, la Memoria Económica que acompañó al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón justificaba una bonificación en las tarifas generales del canon de saneamiento para Zaragoza del 58,09% en el ejercicio 2008, precisamente por representar ese porcentaje la cantidad resultante de la resta siguiente: **"Recaudación Canon tipo general" - "Tasa de depuración Zaragoza"** respecto de la "recaudación canon tipo general".

Sin embargo, mientras que en 2008 ese cálculo servía para determinar la aportación global de Zaragoza, la actual LARA pretende aplicar la bonificación del 70% o 60% a cada sujeto pasivo individualmente, sin tener en cuenta que la estructura tarifaria municipal es progresiva, repercutiendo los costes de saneamiento y depuración municipales de manera distinta a lo que pretende hacer el ICA, lo que conlleva que sea muy difícil que coincida en cada caso concreto que la aportación del sujeto pasivo equivalga exactamente al 70% o, en su caso, el 60% del impuesto autonómico, por lo que su efecto no es "neutro" para cada sujeto pasivo como pretendía en la exposición de motivos la LMFA, generando tantos agravios comparativos como contribuyentes.

A modo de ejemplo, a continuación se incluyen dos tablas en cada una de las cuales se analizan cuatro supuestos de Zaragoza, en función de dos tipos de tamaño de hogar, 3 o 4 personas, y varias hipótesis de consumo. En todos los casos se compara la suma acumulada de la tarifa municipal y el ICA bonificado, y su relación con el ICA al 100%, para comprobar si el efecto conjunto es neutro, tal y como la LMFA pretende. La primera tabla analiza el efecto del ICA bonificado al 70% y la segunda tabla, analiza el efecto del ICA bonificado al 60%.

Tabla nº 1 Efecto bonificación ICA al 70%

TAMAÑO HOGAR	CONSUMO ANUAL (M³)	TARIFA MPAL(€/año)	ICA 70% (€/año)	TOTAL	ICA 100% (€/año)	DIFERENCIA (€/año)
3	132	76,39	42,64	119,03	142,19	23,16
3	150	87,78	45,95	133,73	153,24	19,51
4	180	106,77	51,47	158,24	171,66	13,42
4	213	127,66	57,54	185,20	191,92	6,72

Tabla nº2 Efecto bonificación ICA al 60%

TAMAÑO HOGAR	CONSUMO ANUAL (M³)	TARIFA MPAL (€/año)	ICA 60% (€/año)	TOTAL	ICA 100% (€/año)	DIFERENCIA (€/año)
3	132	76,39	56,93	133,32	142,19	8,87
3	150	87,78	61,36	149,14	153,24	4,1
4	180	106,77	68,74	175,51	171,66	-3,85
4	213	127,66	76,85	204,51	191,92	-12,59

Como se observa, en ningún caso la suma de tarifa municipal e ICA bonificado coincide con el importe del ICA al 100% para cada sujeto pasivo, siendo más beneficioso para los sujetos pasivos el ICA al 100% cuanto mayor es su consumo, debido a la ausencia de progresividad en las tarifas del impuesto, a pesar de exigirlo el artº 88.4 de la LARA.

**QUINTA.**-Se puede argumentar que en el ICA no hay actividad administrativa de la Comunidad Autónoma en relación con las aguas residuales que presuntamente se producen en la dirección de suministro de Zaragoza arriba indicada, por lo que no habría igualdad de hechos imposables entre la Tarifa municipal y el Impuesto Autonómico.

Resultará, sin embargo que, pese a su denominación, el ICA también tiene o puede tener la naturaleza propia de las tasas. Ello se demuestra cuando el Artº 91 de la LARA, establece que el ICA es incompatible con cualquier contribución especial o tasa municipal destinada al pago de la explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración porque, implícitamente, se considera que esos servicios están incluidos dentro de las tarifas del ICA.

A esa norma se prevén dos únicas excepciones: una que afecta al municipio de Zaragoza, en virtud de la declaración de compatibilidad entre la tarifa municipal por depuración y el ICA establecida en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la misma ley. La otra excepción está recogida en el propio Artº 91.1, cuando se refiere a supuestos en que sean de aplicación las bonificaciones del Artº 82.4, es decir, en poblaciones que han financiado sus infraestructuras de depuración y las explotan directamente.

De acuerdo con lo anterior, el ICA vendría a tener una naturaleza tributaria indefinida o híbrida, ora Impuesto, ora Tasa, en función de la situación en que se encuentren los municipios con respecto a cómo se financia y gestiona la depuración de sus aguas residuales, y si han delegado a la Comunidad Autónoma las competencias en materia de saneamiento que le son propias por ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En la mayoría de los casos, puede decirse que el impuesto autonómico es en realidad una tasa, porque su recaudación se destina al 100% a retribuir los servicios de saneamiento y depuración que la Comunidad Autónoma realiza por delegación, mientras que el Ayuntamiento afectado no puede establecer Tasa ni Tarifa por los mismos. A ese respecto, cabe indicar, que la recaudación del ICA prevista para el 2016 en todas las zonas incluidas en el Plan Especial de Depuración de Aragón (PED) en funcionamiento alcanzaba a cubrir, de media, solo el 28,50% de los costes totales, mientras que en el Plan Integral de Depuración del Pirineo Aragonés (PIDPA) ese porcentaje se reducía hasta el 17,60%. Por tanto, para todos los contribuyentes de esos municipios afectados, el ICA tiene la naturaleza de tasa por la prestación de servicios de saneamiento y depuración, porque todos los ingresos se destinan íntegramente a sufragar parte de los gastos de depuración.

El carácter de tasa del ICA es todavía más evidente cuando se observa que las bonificaciones previstas en los apartados 3 a 6 del artículo 82 de la LARA dependen, precisamente, de la prestación o no del servicio de depuración al sujeto pasivo y no en la mayor o menor carga contaminante de sus vertidos, o en su capacidad económica.

**SEXTA.-** Se dirá que el ICA es un impuesto ambiental que va más allá de la actividad de depuración, tendiendo a la prevención del daño de esta naturaleza, pero es que la Tarifa municipal por los servicios de depuración y saneamiento de Zaragoza también tiene carácter medioambiental, desincentivando las conductas contaminantes mediante una tarifa progresiva que cumple con el principio de que *"quien contamina, paga"*, de conformidad con el mandato de la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE (en adelante, DMA), cuestión esta que incumple la LARA por cuanto, lejos de incorporar los criterios de la DMA mediante una tarifa progresiva que penalice las actividades contaminantes, viene a establecer una serie de bonificaciones, en los apartados 4, 5 y 6 del Art.82 que, sin justificación alguna de los porcentajes que fija, bonifica aquellos casos de entidades de población que tengan estación depuradora y la gestionen directamente y, simultáneamente, también bonifica a las entidades de población que no tengan depuradora en funcionamiento, atendiendo a la población de derecho y no a la carga contaminante real, como ya se ha expuesto, olvidando el carácter medioambiental y los criterios imperativos de "quien contamina, paga" de la DMA, así como los de prevención, cautela y de corrección de los atentados al medio ambiente.

El incumplimiento del principio de *"quien contamina, paga"* queda patente en el análisis de la aplicación del ICA que aparece en la alegación CUARTA a partir de varios supuestos de consumo, en el que se evidencia que, a más consumo, beneficia la aplicación del impuesto, por su falta de progresividad.

**SÉPTIMA.-** A mayor abundamiento, existen otras exenciones y bonificaciones absolutamente desconectadas de la finalidad medioambiental del impuesto, como las que se relacionan a continuación:

- El Artº 82.1.b) declara exenta *"...la utilización del agua para regadío agrícola, excepto en los supuestos en los que pueda demostrarse que se produce contaminación de las aguas superficiales o subterráneas en los términos que se establezcan reglamentariamente."* No se tiene constancia de que se haya tramitado ningún expediente administrativo tendente a demostrar la contaminación provocada por actividades agrícolas, lo que supone un agravio comparativo con los vertidos domésticos de Zaragoza que se están depurando, pero se les aplica el ICA.
- El Artº 82.3 prevé una bonificación del 60% *"...en edificaciones no integradas en núcleos de población destinadas a vivienda o vinculadas a la actividad agrícola, cuando no constituya uso urbano según el artículo 4, letras e), número 4º de esta ley y las aguas residuales no se viertan a un sistema de saneamiento de titularidad pública..."* Es decir, cuando el riesgo de contaminación es mayor, por no verter a una red de saneamiento, se bonifica el impuesto. Sin embargo, cuando el suministro se realiza a través de red municipal, pero se vierte a fosa séptica se impide disfrutar de esa bonificación por considerarse "uso urbano".
- El artº 82.4, prevé bonificaciones en *"entidades de población cuando el sujeto pasivo vierta sus aguas residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública"*. Sin embargo, la Disposición Adicional Octava, en su apartado 3 impide disfrutar de esa bonificación a los usuarios que no viertan sus aguas residuales a un sistema de saneamiento de titularidad pública. Pero estos sujetos pasivos, que no disponen en sus proximidades de redes de alcantarillado, incurren en iguales o superiores gastos para la correcta gestión de sus vertidos que quienes vierten a colector público (construcción de fosa séptica, mantenimiento, limpieza y pago de tasas de tratamiento de vertidos municipal), con el consiguiente agravio comparativo. En definitiva, sus vertidos acaban tratados en las mismas instalaciones que los sujetos pasivos que vierten a colector público, con la única diferencia del medio mediante al cual se transportan (colector o camión cisterna).
- Asimismo, se generan agravios comparativos con los sujetos pasivos beneficiarios de la bonificación de hasta el 75% prevista en el artº 86.3 para usos domésticos cuyas aguas residuales sean conducidas a una instalación de tratamiento de titularidad privada, mientras que, de una parte, las entidades de población sin depuradora pueden aspirar bonificaciones del 60% o del 75% según su población a pesar de tener la máxima carga contaminante y, de otra parte, las entidades de población con más de 200 habitantes que gestionan instalaciones de tratamiento y depuran sus aguas residuales solo pueden aspirar a un máximo del 60% de bonificación. De hecho, la propia concepción de las bonificaciones previstas en el artº 82.6 suponen un agravio comparativo en sí misma, cuando contemplan el mismo régimen de bonificaciones a entidades población que gestionan adecuadamente sus vertidos y a las que no lo hacen.
- El artº. 82.5 prevé que *"...las entidades de población que no dispongan de instalaciones de tratamiento en funcionamiento podrán aplicarse por ley bonificaciones en el ICA, cuando se trate de sujetos pasivos que viertan sus aguas residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública"*. Sin embargo, el apartado 3 de la Disposición Adicional Octava establece que: *"Los usuarios de agua que no viertan sus aguas residuales a un sistema de saneamiento de titularidad pública, cualquiera que sea el municipio en que se ubiquen, estarán sujetos a la tarifa correspondiente del Impuesto sobre la contaminación de las aguas"*, generando un claro agravio comparativo entre contribuyentes de un mismo municipio, como es el caso de Zaragoza, y de éstos con los incluidos en las bonificaciones anteriores, sin que medie causa en la carga contaminante, ni en la afección al medio ambiente.
- Cuando el apartado 2 del artº. 82 de la LARA plantea que: *"se aplicará una bonificación del 10 por 100 de la tarifa a los sujetos pasivos que, habiendo delegado las competencias en materia de saneamiento en el Gobierno de Aragón, colaboran conforme a las obligaciones de información en la facilitación de los datos imprescindibles para el cobro de este impuesto"*, se estaría vulnerando el principio constitucional de igualdad establecido en el Art. 14 de la Constitución, ya que no hay persona física o jurídica distinta de las entidades públicas que tengan competencias en materia de saneamiento y que además puedan delegarla en la Comunidad Autónoma.

Esta bonificación queda limitada a los Ayuntamientos, sin que pueda ser disfrutada por ningún vecino de Zaragoza ni de ningún otro municipio de la Comunidad Autónoma, que son el 99,99% de los sujetos pasivos contribuyentes del Impuesto.

Además, al tener como requisito previo para su disfrute la cesión de competencias al Gobierno de Aragón, podría vulnerar el principio de autonomía municipal constitucionalmente reconocido.

**OCTAVA.-** La regulación del impuesto, en lo que a Zaragoza respecta, fue modificada por la ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas, introduciendo una nueva redacción de la Disposición adicional Séptima de la LARA, que transforma una situación consolidada desde hacía más de 10 años, basada en el establecimiento de convenio entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza para determinar la aportación de la ciudad a las cargas generales de Aragón en materia de prevención de la contaminación, en una nueva situación en la que Zaragoza se incorpora al régimen general del impuesto, sin más adaptaciones de la LARA que algunos pequeños cambios en su articulado.

Por tanto, de un régimen de convenio o concierto económico que atendía a las peculiaridades del municipio de Zaragoza en cuanto a la depuración y saneamiento de sus aguas residuales, sus criterios de gestión padronal, y la estructura progresiva de sus tarifas, se pasa, sin solución de continuidad, con efectos retroactivos desde 1 de enero de 2016, a un régimen por imposición legal, en supuesta igualdad con el resto de municipios de Aragón, olvidando todos aquellos motivos que aconsejaron durante muchos años el establecimiento del régimen de convenio, los cuales, obviamente, siguen subsistiendo.

Al derogar unilateralmente dicho régimen o sistema y pretender incluirlo en el régimen general, se ha producido una distorsión en el encaje normativo, puesto que los criterios de la LARA para la determinación de sujeto pasivo y la aplicación de las tarifas del impuesto, entran en conflicto con los criterios que el Ayuntamiento de Zaragoza aplica en su término municipal. Ello trae consigo que el ICA se aplique a los ciudadanos de Zaragoza de manera distinta que a los ciudadanos de otras poblaciones, con el consiguiente agravio comparativo. Y esto no lo atenúa el establecimiento de unas bonificaciones sobre la tarifa general del Impuesto, porque la distorsión se produce por un desencaje estructural "ab initio", como se ha demostrado en la alegación CUARTA.

**NOVENA.-** Indirectamente, se impugna la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, en todos aquellos artículos que incumplen con las normas indicadas en las presentes Alegaciones.

**DECIMA.-** Subsidiariamente, para el caso de que no se acuerde la anulación de la liquidación girada del ICA recurrido por cualquiera de las causas indicadas en la presente reclamación económico-administrativa, se hacen las siguientes ALEGACIONES:

A.- Existe un error en la determinación del obligado tributario al pago que figura consignado en la liquidación recurrida, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 84.2 de la LARA, "las entidades suministradoras son obligadas tributarias en sustitución de los contribuyentes".

Según esa redacción, el sujeto pasivo indicado en el recibo es el contribuyente, pero éste no sería el obligado a realizar la principal obligación tributaria que consiste en el pago, por cuanto esta obligación, configurada como de carácter material, le correspondería cumplirla al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, de conformidad con lo establecido en el artº. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Es jurisprudencia reiterada, la que considera que si la ley reguladora de un tributo incluye la figura del sujeto pasivo sustituto, éste desplaza al sujeto pasivo contribuyente en la relación jurídico-tributaria, siendo aquél al único que debe dirigir la acción de cobro la Administración acreedora del crédito.

Baste citar como ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1999 y 10 de noviembre de 2005, entre otras, donde se señala que el primer obligado al pago del impuesto es el sustituto del contribuyente, estableciéndose por disposición legal (en esas sentencias respecto al ICIO) una única relación jurídico tributaria entre la Administración y el sustituto del contribuyente.

Esta jurisprudencia sería igualmente predicable respecto del ICA, puesto que, como se ha indicado, el Artº 84.2 de la LARA establece la figura del sujeto pasivo sustituto del contribuyente. Por tanto, la Administración Autonómica está obligada a respetar esa sustitución, lo que supone que el sustituto queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales en que consista el tributo, y se coloca en lugar del contribuyente, desplazándolo de la relación tributaria y ocupando su lugar, según el artículo 36 de la Ley 58/2003.

En virtud de lo expuesto, **SOLICITA**

Que tenga por presentado este escrito, lo admita **teniendo por interpuesta RECLAMACION ECONOMICO- ADMINISTRATIVA** contra la liquidación provisional del "Impuesto sobre la contaminación de las Aguas" girada a la persona comparecientes, **y ACUERDE ESTIMAR LA CITADA RECLAMACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA** y, en consecuencia, se acuerde asimismo anular y dejar sin efecto la liquidación provisional del "Impuesto sobre la contaminación de las Aguas" girada a la persona compareciente, por duplicidad entre dicho Impuesto Autonómico y la Tarifa por saneamiento y depuración facturada por EZ, al mismo sujeto pasivo, por el mismo periodo, el mismo hecho imponible, y en la misma dirección de suministro.

De igual manera, deberá Acordarse, que la citada liquidación provisional del "Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas" girada a la persona compareciente, incumple la normativa europea y estatal, tanto de carácter constitucional como orgánica y de ley ordinaria, por afectar al principio de autonomía municipal, al establecer incompatibilidades en tarifas de competencia municipal y exigir la cesión de competencias para disfrutar de beneficios fiscales; el de igualdad, al generar multitud de agravios comparativos entre contribuyentes por razón del régimen de exenciones y bonificaciones previsto; por infringir el principio de "quien contamina, paga", al establecer regímenes tarifarios en virtud de criterios que nada tienen que ver con la carga contaminante de los vertidos de los diferentes sujetos pasivos; y, finalmente, por exigir a los ciudadanos de Zaragoza el pago de un impuesto para cubrir el coste de depuración de una contaminación que no han generado, cuya recaudación, según el informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas autonómica al ejercicio 2015, deberá destinarse en su totalidad a cubrir el déficit del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, para conseguir su equilibrio económico, sin suponer beneficio medioambiental alguno para la mitad de la población de Aragón.

Subsidiariamente, para el caso de que no se acuerde la anulación de la liquidación provisional del ICA objeto de la presente reclamación económico-administrativa por cualquiera de las causas alegadas, deberá acordarse la anulación de la misma por error en el obligado tributario, de acuerdo con lo establecido en el artº 84.2 de la LARA, y la emisión de nuevos recibos en los que figure como obligado tributario el Ayuntamiento de Zaragoza, en calidad de "entidad suministradora sustituta del contribuyente".

Así procede en Zaragoza, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_